



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 55
(Abril 17 de 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 ídem, estableció que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

HECHOS:

Que mediante Memorando No. 20197190001993 de fecha 05 de Noviembre de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de septiembre de 2019.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2019.
3. Formato de Informe técnico Inicial identificado con el Radicado No. 20197190012066.
4. Oficio identificado con el Radicado No. 20197190002503 del 26 de diciembre de 2019.
5. Registro fotográfico.

Que el informe de campo del 19 de septiembre de 2019, señala que funcionarios del Parque Nacional Sumapaz, mediante visita técnica detectaron la realización de obras de mantenimiento a una infraestructura, por parte del señor Jaime Caicedo.

Que el día 25 de septiembre de 2019, se recibió en Parques Nacionales Naturales derecho de petición de carácter anónimo trasladado por la alcaldía local de Sumapaz en donde se pone en conocimiento la realización de obras de construcción de una casa al interior del área protegida.

Que el día 19 de octubre varios funcionarios del parque efectuaron recorrido de prevención, vigilancia y control al predio, encontrando que efectivamente se estaban adelantando obras de infraestructura sin la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas. Vale la pena citar que el predio del señor Caicedo se localiza sobre la vía que comunica a Usme con el Centro Poblado de San Juan de Sumapaz (Vía Troncal Bolivariana), en el Kilometro 37 en la Vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret, de la Localidad de Sumapaz.

Que en la visita se detectó la siguiente infraestructura: Una casa fabricada en ladrillo con seis espacios interiores separados. Esta infraestructura se encontraba desde hace años en estado de abandono y al momento de la visita se estaban haciendo adecuaciones. Adicionalmente se observó la construcción de muros que se encuentran bordeando una infraestructura similar a un estanque, dentro del cual existe otra infraestructura consistente en plataforma o dique de concreto. Adicionalmente hay un pozo de tres metros de diámetro construido con cemento y piedra. En resumen, las obras de infraestructura elaboradas al inmueble son: Instalación de techos y alero, instalación de puertas y ventanas, arreglo de muros y arreglo de pisos y ampliación del área construida en la parte posterior de la casa.

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 05 de noviembre de 2019, respecto del cual se resalta aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, antecedentes, caracterización de la zona presuntamente afectada, infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección-conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental, y arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

“(…)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Se evidencia que se adelantaron obras de adecuación a una casa que se encontraba en estado de abandono desde hace años en un predio de la vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz al interior del PNN Sumapaz, en el ecosistema de páramo, sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental. No se tiene conocimiento desde hace cuánto tiempo se encontraba abandonada la vivienda, ni cuándo iniciaron las obras.
- Al revisar fotografías del archivo del PNN Sumapaz se evidencia que se realizó ampliación del área construida en un área de aproximadamente 12,5 m2 afectando la cobertura vegetal contigua a la casa.
- Según el plan de manejo vigente del PNN Sumapaz, la infraestructura a la que se le están haciendo adecuaciones se encuentra en la Zona Histórico Cultural del área protegida, en esta zona se establece como uso prohibido entre otros, la construcción de vivienda.
- Las obras de mantenimiento se están realizando con descuido en el manejo de los escombros.
- Teniendo en cuenta la Metodología de valoración cualitativa recomendada “Metodología de valoración cualitativa de Conesa Fernández” en donde se evaluaron los atributos de *intensidad*, *extensión*, *persistencia*, *reversibilidad* y *recuperabilidad*, los impactos de **“ampliación y mejoramiento de infraestructura sin autorización”** y **“residuos sólidos”** se obtuvo una puntuación de 12 en la ecuación, calificando la presión como leve.
- Se deben detener inmediatamente las obras de ampliación de infraestructura en las coordenadas **74°11'20,44”W; 4°14'14,28”N** dentro del AP.
- Para mitigar impactos por compactación, cambios fisicoquímicos y biológicos; y permitir la recuperación de la capa vegetal removida del suelo, se deben recoger en su totalidad los residuos depositados en la periferia de la casa.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 3572 de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, que prescribe: *“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.”* (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: *“10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.*

Que en el mismo sentido el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: *“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.*

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”.*

Que luego de analizar la evidencia técnica remitida por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz que da cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019, en contra del señor JAIME CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.656.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.656., por las presuntas

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: El proceso DTOR-0022/2020 PNN SUMAPAZ, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de septiembre de 2019.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2019.
3. Formato de Informe técnico Inicial identificado con el Radicado No. 20197190012066.
4. Oficio identificado con el Radicado No. 20197190002503 del 26 de diciembre de 2019.
5. Registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto señor **JAIME CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.656., o a quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011, en predio de la vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz al interior del PNN Sumapaz, coordenadas **74°11'20,44"W;;4°14'14,28"N** dentro del AP.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ YGÓMEZ